

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL</b>	<b>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</b>	<b>SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL</b>
Un año..... 17'50 ptas.		Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 9'10 >		Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 4'90 >		Tres id..... 6 >
<i>Números sueltos 25 céntimos</i>	<b>Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.</b>	<i>Pago adelantado</i>

## Gobierno Civil.

### Elecciones.—Convocatoria.

En virtud de disposiciones dictadas por la Superioridad para dar el debido cumplimiento á lo que para la renovación bienal de los Ayuntamientos disponen los artículos 44 y 45 de la Ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, he acordado convocar al Cuerpo electoral de esta provincia, para que, el domingo día 12 de Noviembre del corriente año, proceda á designar por votación pública, que se celebrará en los locales designados ya al efecto, las personas que en las Corporaciones municipales han de sustituir á los Concejales, que, por Ministerio de la Ley, deben cesar en sus cargos en primero de Enero próximo, ó sea, á los que, elegidos en la elección celebrada en Mayo de 1909, se posesionaron ó debieron posesionarse de sus cargos en primero de Julio del mismo año. También son objeto de esta convocatoria, las vacantes extraordinarias que en la actualidad existan en las Corporaciones municipales, producidas por fallecimiento, excusas ó incapacidades, siempre que éstas, sean firmes y definitivas por haberse agotado todos los recursos ó dictado disposiciones superiores agotando la vía gubernativa, y las que existan por nulidad de elecciones, en cuyos expedientes electorales se haya ultimado todo el procedimiento de reclamaciones y estén pendientes nuevas elecciones, por haberlo impedido el art. 46 de la ley Municipal.

Los Concejales que resulten elegidos tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Enero del próximo año de 1912. Cuantas operaciones estén relacionadas con la elección, habrán de sujetarse á lo que preceptúan las Leyes de

2 de Octubre de 1877 y 8 de Agosto de 1907; y en cuanto á las reclamaciones que contra la validez de la elección ó capacidad de los presuntos Concejales puedan interponerse á lo que sobre el particular dispone el Real decreto de 24 de Enero de 1891 y á las Reales órdenes aclaratorias del mismo, especialmente las de 9 y 26 de Abril y 2 de Junio de 1909.

Recuerdo con especial interés al Cuerpo electoral la obligación en que se encuentran de emitir sus sufragios, á tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley Electoral, llamando la atención, de los que infrinjan este precepto, de la sanción penal que determina el título 8.º de la misma.

Por último, recomiendo á las Autoridades dependientes de la mía, que ajusten todos sus actos á las prescripciones legales y á la más recta imparcialidad, no promoviendo ni cursando expedientes de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración, ni haciendo nombramientos, separaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes del Municipio, mientras dure el periodo electoral.

Asimismo se advierte deben cesar desde esta fecha los Delegados de mi Autoridad que estén desempeñando su cometido en los pueblos de esta provincia, así como cualquier otro comisionado.

Burgos 22 de Octubre de 1911.

EL GOBERNADOR,

**Ricardo Martínez.**

INDICADOR

para las operaciones electorales de Concejales.

Día 22 de Octubre.—Empieza el periodo electoral, extensivo á toda la

provincia, con la publicación en el Boletín oficial de la convocatoria.

Publicada la convocatoria, las Juntas municipales del Censo electoral harán exponer al público las listas definitivas de electores, hasta el dia en que la elección termine.

Día 29 de Octubre.—Las Juntas municipales del Censo electoral se reunirán en sesión pública para proceder á designar los Adjuntos que en unión de los Presidentes constituirán las mesas electorales. Art. 37 de la Ley.

En las Secciones de nueva creación y antes de proceder á designar los Adjuntos, las Juntas municipales harán la designación de Presidentes y sus Suplentes. Art. 40 de la Real orden de 7 de Noviembre de 1909.

Día 30 de Octubre.—Los que aspiren á ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores del Distrito, requerirán al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y Adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves día 2. Art. 25 de la Ley.

Día 5 de Noviembre.—A las ocho de la mañana se constituirá la Junta municipal del Censo en sesión pública en la Sala Capitular para proceder á la proclamación de candidatos, los que asistirán por sí ó por medio de apoderado en forma legal y á los que expedirá una credencial que justifique su proclamación como tal candidato. Art. 26 de la Ley.

Día 9 de Noviembre.—En este día termina el plazo que el artículo 30 de la ley Electoral concede á los candidatos para nombrar dos Interventores y dos suplentes que les representen en cada sección de su distrito, debiendo

constituirse las Mesas electorales compuestas por Presidentes y Adjuntos para recibir los talones de nombramientos de Interventores que hayan hecho los candidatos proclamados.

Deberán las Mesas constituirse á las ocho y continuarán por lo menos hasta las doce.

Día 12 de Noviembre.—La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá á las siete de la mañana, en el local señalado para celebrar la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores que se presenten, dándoles posesión de sus cargos si las hallare conformes con los talones que han de obrar en su poder. En el caso de que el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación, ó le ofreciera duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado si éste lo exigiese, pero consignando en el acta su reserva para la depuración de responsabilidades. Si se presentaren más de dos Interventores por un mismo candidato, solo dará posesión á los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales, y en su defecto á los suplentes, á cuyo fin las irá numerando por orden cronológico de presentación.

Constituidas las Mesas, no podrá principiarse la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella firmado por el Presidente y los dos adjuntos, al candidato, apoderado ó Interventor que lo reclamare.

Acto seguido se procederá á las ocho en punto de la misma á verificar el acto de la votación, el que continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en cuya hora, se dará ésta por



terminada y no se admitirá la emisión de más sufragios; que la de aquellos que, encontrándose dentro del local, no lo hayan verificado con anterioridad.

Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna y poniéndolas de manifiesto á los Adjuntos é Interventores que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos uno después de otro, sólo se tendrá en cuenta el pri-

mero ó los primeros hasta el número de candidatos que tenga derecho á votar cada elector, reputándose los demás como no escritos. Hecho el recuento de votos y resueltas por la mayoría de la Mesa las protestas que se hubiesen presentado, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato. Hecho esto, se quemarán las papeletas extraídas de la urna, excepto aquellas á que se hubiese negado validez ó hubiesen sido objeto de alguna reclamación, que se unirán al acta, rubricadas por los Adjuntos é Interventores.

Terminado el escrutinio y extendida y firmada el acta de la sesión, se publicará inmediatamente por certifica-

ción el número de votos obtenido por cada candidato, fijándose ésta en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

En el acta que se levante se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, así como también las reclamaciones que se hubiesen formulado, las resoluciones motivadas de la Mesa y los votos particulares, si los hubiere.

Un ejemplar de la lista de votantes se remitirá inmediatamente al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, á los efectos que procedan.

Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se expedirán á los Se-

cretarios de la Junta provincial del Censo y de la Junta municipal, depositando aquella en la Administración ó estafeta más próxima.

A los candidatos, sus Interventores ó representantes autorizados, se expedirá por la Mesa las certificaciones de escrutinio que se soliciten. Artículos 31 y siguientes de la ley.

Día 16 de Noviembre. - A las diez de la mañana se reunirá en sesión pública la Junta municipal del Censo electoral, en el local antes designado, con el fin de proceder al escrutinio general. Art. 50 de la ley. - Termina el período electoral.

Imprenta de la Diputación provincial.

### Gobierno Civil

Electores. - Concederá...  
La Junta provincial del Censo electoral, en sesión pública, celebrada el día 16 de Noviembre de 1907, en el local antes designado, con el fin de proceder al escrutinio general, ha acordado lo siguiente: - Termina el período electoral.

El Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, Sr. D. [Nombre], ha acordado lo siguiente: - Termina el período electoral.

El Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, Sr. D. [Nombre], ha acordado lo siguiente: - Termina el período electoral.

El Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, Sr. D. [Nombre], ha acordado lo siguiente: - Termina el período electoral.